

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Medellín, dieciocho de diciembre de dos mil doce

Código único de Investigación	050016000000201200276
Número Interno	2012-00299
Acusado	Andrés Camilo León Grajales
Delito	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

Atendiendo a la aceptación unilateral de responsabilidad del acusado en la audiencia de formulación de imputación y teniendo en cuenta la verificación que de dicho allanamiento hiciera esta judicatura, se procede a dictar anticipadamente la sentencia condenatoria en contra de **ANDRÉS CAMILO LEÓN GRAJALES**, por el concurso heterogéneo de conductas punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO** y **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**.

FILIACIÓN DEL ACUSADO

Se trata de: **ANDRÉS CAMILO LEÓN GRAJALES**, ciudadano Colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.879.138, expedida en La Estrella (Ant.), nacido el 21 de agosto de 1982 en el municipio de Caldas (Ant.), hijo de Élide de Jesús y Carlos Ernesto, recluso actualmente en el complejo carcelario y penitenciario El Pedregal de esta ciudad.

HECHOS

El día 22 de abril de 2010, entre las 7:30 y 7:40 a.m., falleció el entonces Juez Octavo Penal del Circuito de Medellín, Doctor DIEGO FERNANDO ESCOBAR MÚNERA, a causa de los disparos con arma de fuego, que le propinara momentos antes el señor DUVAN HERLEY RODRIGUEZ HOLGUÍN en la carrera 92 No. 35C-73 Barrio Santa Mónica No 1 de esta ciudad.

En desarrollo de los actos investigativos adelantados por la Fiscalía General de la Nación, pudo establecerse que RODRIGUEZ HOLGUÍN, fue contratado para la comisión de la conducta delictiva en cuestión, por el señor JOHN BALTAZAR BOTERO ALVAREZ alias "Yan", quien puso a su disposición el arma de fuego utilizada y le ofreció a cambio de realizar el hecho reprochable, un pago aproximado de alrededor de \$5.000.000. El señor BOTERO ALVAREZ, a su vez, fue contactado por el señor ANDRÉS CAMILO LEÓN GRAJALES alias "Kiki", quien le encomendó la tarea de conseguir la persona que se encargaría de ejecutar el hecho.

TRÁMITE PROCESAL

El día 20 de junio de 2012, el Juzgado 10 penal municipal con funciones de control de garantías de Medellín, previa solicitud de la FGN, expidió orden de captura en contra del ciudadano ANDRÉS CAMILO LEÓN GRAJALES. Dicha orden se hizo efectiva el día 10 de julio de 2012, cuando fue capturado el ciudadano en cuestión y puesto a disposición de las autoridades competentes. Ese mismo día se llevaron a cabo ante el

Juzgado 25 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, las audiencias preliminares de control de legalidad posterior a interceptación de comunicaciones así como a sus resultados, legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de imposición de medida de aseguramiento. En ellas, se impartió legalidad a la orden de interceptación de comunicaciones, se declaró legal el procedimiento de captura y se formuló imputación en contra del indiciado por el concurso de conductas punibles de HOMICIDIO AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES con CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD (la coparticipación criminal) en calidad de cómplice, allanándose el imputado a los cargos formulados. Además, se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Posteriormente, la fiscalía presentó escrito de acusación con allanamiento a cargos, cuya legalidad fue verificada por este Despacho en la respectiva audiencia. De igual forma, se llevó a cabo la audiencia de individualización de pena, en la cual el representante de la FGN indicó que el acusado carece de antecedente penales, pero que obran indagaciones en su contra por otros hechos. Adujo que el acusado es adicto al consumo de la marihuana. Señala que la pena debe individualizarse dentro del cuarto medio, dada la circunstancia de mayor punibilidad derivada de la coparticipación criminal; enfatiza que para la dosificación de la pena se deben tener en cuenta las circunstancias de agravación punitiva relativas al pago para la realización del homicidio de un juez y la condición de indefensión que fue aprovechada para la

ejecución del luctuoso acontecimiento, las cuales fueron conocidas por el acusado.

El representante del Ministerio Público delegado de manera especial para vigilar el desarrollo de este proceso, comparte las apreciaciones del Fiscal, agregando que para la tasación de la respuesta punitiva no pueden dejarse de lado la gravedad del comportamiento y su trascendencia social, pues, delata un máximo desprecio por la vida humana, indica que el aprovechamiento de las condiciones de indefensión repugna a la conciencia del individuo, sugiere tener en cuenta la mayor intensidad del dolo traducida en los seguimientos y contactos llevados a cabo para la perpetración del punible. Otro factor en el que llama la atención el agente del M. P. es en la eficacia de la contribución, dado que el acusado consiguió un intermediario para que contactara al ejecutor material de la infracción. Finaliza con la imposibilidad de sustituir y suspender la pena privativa de la libertad.

El defensor del acusado anotó que su defendido carece de antecedentes de orden penal, que le evitó desgastes a la administración de justicia al haber aceptado la responsabilidad, por lo que la pena se le debe rebajar en la proporción indicada en el Art. 351 del C. de P.P., es decir, en un 50%, sin que se a posible la aplicación del parágrafo del Art. 57 de la ley 1453 por no encontrarse vigente para la fecha de comisión de los hechos.

CONSIDERACIONES PREVIAS A LA DECISION

Si bien ya se verificó la legalidad de la aceptación unilateral de responsabilidad que hiciera el procesado, es importante examinar el sustento probatorio en que se fundamentara la condena, dado que, por mandato legal, la FGN tiene la obligación de aportar la información mínima para desmoronar la presunción de inocencia.

Como elementos materiales probatorios, la fiscalía allegó los siguientes:

- Inspección técnica a cadáver
- Verificación de arraigo familiar del occiso
- Informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia por homicidio y porte ilegal de armas de fuego
- Acta de derechos del capturado y constancia de buen trato de DUBAN HERLEY RODRIGUEZ HOLGUÍN
- Acta de incautación de elementos
- Solicitud de custodia de un arma de fuego dirigido al Comandante de la Cuarta Brigada
- Informe de investigador de laboratorio suscrito por el servidor de policía judicial Jorge Enrique Uribe Toro en el que se concluye: *la pistola hechiza rotulada A1...es APTA para disparar. Los cartuchos rotulados C1 a C5, son aptos para su uso en armas de fuego de igual calibre. La vainilla rotulada V1, fue percutida por la pistola hechiza rotulada A1...*
- Entrevista rendida por la señora ANA MARIA QUINTERO OSPINA hermana de crianza del occiso
- Solicitud, orden, acta e informe de allanamiento y registro a un inmueble, así como el acta de incautación de elementos y sus respectivos anexos
- declaración jurada y entrevista rendida por le condenado DUVAN HERLEY RODRIGUEZ HOLGUÍN
- Entrevista rendida por la señora FRANCY ELENA RODRIGUEZ HOLGUIN
- informe de investigador de campo

- interrogatorio al indiciado JOHN BALTAZAR BOTERO ALVAREZ
- Tarjeta de preparación alfabética de la cédula de ciudadanía No. 70.879.138 a nombre de ANDRÉS CAMILO LEÓN GRAJALES
- Informe de investigador de campo sobre reconocimiento fotográfico realizado por el señor JOHN BALTAZAR BOTERO ALVAREZ y sus respectivos anexos
- Informe de consulta por documento en el sistema SPOA
- fotocopia registro civil de defunción indicativo serial No. 4756974 en el que aparece inscrita la muerte de DIEGO FERNANDO ESCOBAR MÚNERA
- certificación expedida por la Cuarta Brigada Seccional Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos No. 45 en el que se indica que el señor ANDRÉS CAMILO LEON GRAJALES identificado con cédula de ciudadanía No. 70.879.138 no figura en el sistema nacional de armas
- interrogatorio al indiciado ANDRÉS CAMILO LEÓN GRAJALES

Enumerados los elementos aportados como sustento del allanamiento, se tiene que con los mismos puede acreditarse: i) la identidad del procesado, ANDRÉS CAMILO LEON GRAJALES quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 70.879.138 expedida en La Estrella (Ant.), nacido el 21 de agosto de 1982 en el municipio de Caldas (Ant.); ii) las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales el señor DUVAN HERLEY RODRIGUEZ HOLGUÍN, valiéndose de un arma de fuego sin salvoconducto, dio muerte al juez DIEGO FERNANDO ESCOBAR MÚNERA, y iii) la calidad (cómplice) en que intervino y participó el señor ANDRÉS CAMILO LEON GRAJALES en la comisión de las conductas punibles que dieron origen a la presente investigación.

Respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el deceso de la víctima y la autoría material del hecho, se cuenta en primer lugar con la declaración rendida por la señora ANA MARIA QUINTERO OSPINA, hermana de crianza del occiso, quien manifestó que siendo aproximadamente las 7:40 horas, mientras se disponía, en compañía de su hermano, DIEGO FERNANDO ESCOBAR MÚNERA, a abordar un taxi, escuchó dos disparos y al voltear, vio a su hermano tendido en el piso. Una señora que transitaba por el sector, le informó que el muchacho que había disparado, iba a pie y se había montado en un bus.

En segundo lugar, se cuenta con el informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia fechado 22 de abril de 2010, en él, se da cuenta de que con ocasión de estos hechos, fue capturado el señor DUVAN HERLEY RODRIGUEZ HOLGUÍN, a quien de acuerdo con el acta de incautación de elementos, suscrita por el encartado y el patrullero JUAN QUICENO LEZCANO, se le incautó un bolso marca *lesportsac* color verde azul, en cuyo interior se encontraron varias prendas de vestir.

En tercer lugar, obra en la carpeta, la solicitud de registro y allanamiento a un inmueble, más concretamente a la residencia del señor DUVAN HERLEY RODRIGUEZ HOLGUÍN, ubicada en la calle 93F No. 55^a-34 interior 201, así como la respectiva orden, el acta y el informe de dicho procedimiento investigativo y sus correspondientes anexos. Con ellos, se establece que el día 22 de abril de 2010, entre las 13:40 y las 14:40 horas, se efectuó por parte de

servidores de policía judicial adscritos al grupo de homicidios, diligencia de registro y allanamiento al inmueble antes identificado, en cuyo desarrollo, se encontró en una de las habitaciones, entre otros, una libreta de color blanco a rayas con un manuscrito que decía “Diego Escobar, piso 19, 8 octavo, casa 35B-73, aveo gris, KBW 406, sale 7:30 - 8:30”; una fotografía a color de una persona de sexo masculino, tez blanca, cabello negro, con atuendo de toga negra, camisa blanca, corbata, hablando por micrófono; y una *sim card* color azul de la empresa comcel número 57101100506-0802409, elementos que fueron debidamente fijados fotográficamente, embalados, rotulados y sometidos a cadena de custodia.

Ahora bien, para establecer la relación entre el hoy imputado ANDRÉS CAMILO LEÓN GRAJALES alias “Kiki” y el homicidio del entonces Juez Octavo Penal del Circuito de Medellín, Doctor DIEGO FERNANDO ESCOBAR MÚNERA, se cuenta con varios elementos, entre ellos, las entrevistas y declaraciones juradas rendidas por los hoy condenados DUVAN HERLEY RODRIGUEZ HOLGUIN y JOHN BALTAZAR BOTERO ALVAREZ.

El señor RODRIGUEZ HOLGUÍN respecto de los hechos ocurridos el día 22 de abril de 2010, manifestó, entre otras cosas, que ese día él le dio muerte a DIEGO FERNANDO ESCOBAR MÚNERA, pero quince días antes, había estado por donde él vivía, en el barrio Santa Mónica, en compañía de otro sujeto de quién no recuerda su nombre. Respecto de la participación del señor ANDRÉS CAMILO LEÓN GRAJALES, indicó que para la comisión del homicidio lo contactó un *man* del

barrio que se llama Jhon Baltazar Botero alias Yan, parcero y vecino suyo de toda la vida y amigo de crianza. El día que fue contactado por Yan, ambos se fueron para la cancha y allá llegaron dos *manes* en una moto, uno de ellos fue quien lo llevó a hacer el recorrido para conocer los movimientos de la persona a quien había que matar y el otro, **es un primo o un sobrino de Yan que vive en la Estrella**, pero no recuerda como se llama.

Por su parte, el señor BOTERO ALVAREZ indicó que mientras trabajaba en un edificio en el primer parque de Laureles, un muchacho "kiki" de quien no sabe su nombre, lo llamó y le dijo que había una plata -como \$9.000.000 ó \$10.000.0000- para asesinar a una persona de la comuna trece, de San Javier, entonces ahí mismo él pensó en Duván que era paramilitar. Respecto de "Kiki" manifestó que vive en la cuadra de unos hermanos suyos en la Estrella Barrio Guayaquilito, allá lo conoció desde que eran niños, pues él es primo de un sobrino suyo, cercano a la familia.

Adicional a lo anterior, para establecer la relación entre el señor ANDRÉS CAMILO LEÓN GRAJALES y los hechos objeto de investigación, se cuenta con el acta de reconocimiento fotográfico y videográfico, realizado por el testigo JOHN BALTAZAR BOTERO ALVAREZ, quien el día 19 de junio de 2012 y luego de que se le pusiera de presente un álbum fotográfico, señaló la imagen No. 3 correspondiente al señor LEÓN GRAJALES y manifestó que ese es alias "Kiki", la persona que lo buscó para la muerte del Juez por la que lo condenaron.

Finalmente, se aportó el acta de inspección técnica a cadáver, y el registro civil de defunción, lo que no deja duda del truncamiento de la vida de una persona de la especie humana como consecuencia directa de los disparos de arma de fuego que le fueran propinados por el señor DUVAN HERLEY RODRIGUEZ HOLGUÍN, el fallecido en vida respondía al nombre de DIEGO FERNANDO ESCOBAR MÚNERA.

En cuanto a la configuración del delito de porte de arma, se cuenta con el estudio hoplológico del arma que le fuera incautada al señor RODRIGUEZ HOLGUÍN al momento de su captura, en él se determina que el arma de fuego tipo pistola hechiza, calibre 32 auto o 7.65 mm y los cinco cartuchos calibre .32 o 7.65 mm, son aptos para disparar y ser usados en armas de fuego de similar calibre, respectivamente. Así mismo, se establece que la vainilla rotulada V1, fue percutida por la pistola hechiza en cuestión.

Al acusado jamás se le expidió permiso por la autoridad militar para portar armas de fuego o municiones, según se lee en la certificación emitida por la seccional control comercio de armas, municiones y explosivos de la cuarta brigada.

Así las cosas, es posible establecer que el señor DUVAN HERLEY RODRIGUEZ HOLGUÍN cometió el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES CON CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD (la coparticipación criminal) en tanto que valiéndose de elemento idóneo, arma de fuego, con ánimo de lucro y aprovechándose de la

situación de indefensión en que fue agredido el juez Escobar Múnera (se trata de un homicidio proditorio o con acechanza), propinó a la víctima varios disparos que le causaron la muerte. Estas circunstancias, a decir verdad, eran conocidas por el hoy sentenciado.

En cuanto a la calidad en que participó el señor ANDRÉS CAMILO LEÓN GRAJALES en las conductas antes descritas, se cuenta finalmente con el interrogatorio al indiciado, en el que manifestó que "Cano" y "El Flaco" fueron al lugar donde él vivía en Guayaquilito en La Estrella y le dijeron que necesitaban una vuelta para matar un *man*, que si había quien la hiciera, él les dijo que tenía un primo que se llamaba "Yan", los llevó y los relacionó y ellos ya cuadraron la cuestión. Es así como al analizarse la anterior manifestación, y al sumarse a los restantes elementos materiales probatorios que se examinaron previamente, se concluye que, el señor LEÓN GRAJALES, con su actuar, contribuyó a la realización de la conducta delictiva por concierto previo, circunstancia que se adecúa a aquella descrita en el inciso tercero del artículo 30 del Código Penal y que se refiere a los partícipes de la conducta punible, entre ellos, el cómplice, y la pena en que incurren.

Como se ve, la Fiscalía contaba con suficientes medios de información aptos o idóneos para demostrar la responsabilidad del acusado, los que aunados a la aceptación, no dejan duda de esa situación.

Es posible además establecer la tipicidad objetiva en la creación del riesgo jurídicamente desaprobado que lesionó los bienes jurídicos protegidos por la ley penal;

la tipicidad subjetiva por el actuar doloso del procesado; la ausencia de causales de justificación; y la culpabilidad del mismo por encontrarse en circunstancias en las que le era exigible una conducta conforme al ordenamiento jurídico. Todo lo anterior se extrae no sólo de los elementos materiales probatorios allegados por la fiscalía, sino de la relevancia que tiene la aceptación de la responsabilidad, la cual, cubre con un manto de credibilidad plena los elementos materiales probatorios aportados por el ente acusador.

Por lo anterior, se considera plenamente estructurado el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, en calidad de cómplice, razón por la cual se condenará al procesado.

CALIFICACION JURIDICA DEFINITIVA DEL COMPORTAMIENTO Y DOSIFICACION DE LA RESPUESTA PUNITIVA

El homicidio agravado se encuentra consagrado en el Libro Segundo, Título I, capítulo II, artículos 103 y 104 del C. P., cuya pena oscila entre 400 y 600 meses de prisión. A su vez, el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones encuentra acople en lo dispuesto en el mismo libro II Título XII, capítulo II, artículo 365, mod. Art. 38 ley 1142 del 28 de junio de 2007, el cual, para la fecha de los hechos, tenía establecida una pena de 4 a 8 años de prisión.

Toda vez que la calidad en que participó el imputado en la comisión de la conducta punible, fue a título de cómplice, debe realizarse una nueva dosificación

punitiva que se adecúe a lo preceptuado en el inciso 3 artículo 30 C.P., por tanto, los ámbitos punitivos para ambas conductas, deben disminuirse de una sexta parte a la mitad (de acuerdo al numeral 5 artículo 60 C.P. cuando la infracción se disminuye en dos proporciones, la mayor se aplicará al mínimo y la menor al máximo), quedando finalmente de la siguiente manera: para el homicidio agravado, la pena será de 200 a 500 meses de prisión, así mismo, para el porte de arma, la pena será de 2 a 6.66 años de prisión.

Dividamos ahora en cuartos los ámbitos punitivos de movilidad de cada una de las anteriores infracciones:

- Para el homicidio agravado (prisión: 500-200=300**300/4=75) para finalmente estructurarlos de la siguiente forma:

CUARTOS	PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD
Cuarto Mínimo	De 200 a 275 meses de prisión
Primer Cuarto Medio	De 275 meses y 1 día a 350 meses de prisión
Segundo Cuarto Medio	De 350 meses y 1 día a 425 meses de prisión
Cuarto Máximo	De 425 meses y 1 día a 500 meses de prisión

Es claro que en el presente evento concurren circunstancias de menor y mayor punibilidad, como son la carencia de antecedentes penales (art. 55 numeral 1) y el actuar en coparticipación criminal (artículo 58 numeral 10), por tanto, conforme el artículo 61 del código penal, debe seleccionarse **uno de los cuartos medios**, en el presente caso se selecciona el primero

de ellos, para dentro de él, proceder a imponer la pena de 350 meses de prisión para el homicidio agravado. La no imposición del mínimo establecido en el cuarto que se seleccionó se debe a la naturaleza de las causales de agravación punitiva del homicidio, pues, no puede perderse de vista que de los EMP aportados se deduce que hubo una preparación ponderada del homicidio, unos seguimientos a la víctima y unas vigilancias previas para determinar su rutina, y lograr de esa manera el éxito en el cometido criminal, a lo que se suman las reuniones para acopiar medios y recursos humanos tendientes a la realización de la brutal acometida contra el juez, lo que permite predicar una mayor intensidad del dolo. Aparte de esto, no se discute la gravedad del comportamiento, pues, no solo se mató a la mansalva, sino que se actuó con la vil motivación de la paga, actuación que repugna al género humano porque se desprecia la vida humana para lograr los efímeros placeres que puede deparar el dinero.

Como se trata de un concurso de conductas punibles, debe darse aplicación al artículo 31 del código penal, el cual establece que cuando una persona con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometida a la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas. En este caso es claro que la conducta más grave es el homicidio agravado, no en vano tiene establecida una pena mayor y, además, atenta contra el máspreciado bien jurídico dentro de la escala

axiológica, por tanto, la pena ya impuesta se aumenta en virtud del porte de arma en 36 meses, teniendo en cuenta que sólo se trata de dos delitos y que uno de ellos –válgase la expresión– fue el medio empleado para obtener el resultado pretendido en el otro, por ello, se considera que la pena impuesta satisface plenamente las exigencias de prevención y está debidamente limitada por el principio de culpabilidad.

La pena a imponer en definitiva, queda en 386 meses de prisión. Esta es la justa retribución al comportamiento realizado, desde el punto de vista de la prevención especial es probable que haga recapacitar al sentenciado para que en el futuro se abstenga de repetir comportamientos similares. Desde el punto de vista de la prevención general, al menos en teoría, se espera que los demás miembros de la sociedad eviten llevar a cabo agresiones como la sucedida.

Ahora, con respecto a la rebaja que ha de concederse al procesado en virtud de su allanamiento temprano a cargos y en vista de que dicho allanamiento ahorró a la administración de justicia el arduo camino investigativo y procesal de llevar a juicio su conducta, evitando con ello el desgaste del aparato Estatal, se concederá la máxima rebaja prevista legalmente para la aceptación unilateral de cargos en la audiencia de formulación de imputación (art 351 del Código de Procedimiento Penal), esto es, se le rebajará la pena a imponer en un cincuenta por ciento (50%). Así pues y en definitiva, la pena a imponer será de ciento noventa y tres (193) meses de prisión por la comisión del punible de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON

FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES a título de cómplice.

Como pena accesoria se le fija al acusado la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal privativa de la libertad (Art. 52 del Código Penal)

En atención a la pena impuesta al acusado, no procede la suspensión condicional de la ejecución de la misma. Tampoco es procedente la sustitución de la prisión formal en centro de reclusión por la prisión en la residencia, toda vez que la pena mínima establecida para el delito por el cual se procede rebasa el límite de los 5 años establecido en el No. 1 del Art. 38 del C. P. En consecuencia, la pena impuesta debe ser purgada en el establecimiento carcelario que para el efecto señale el INPEC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Penal del Circuito de la ciudad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Condenar anticipadamente a ANDRES CAMILO LEON GRAJALES de condiciones civiles anotadas en la parte motiva, a la pena principal de ciento noventa y tres (193) meses de prisión, por hallarlo penalmente responsable, a título de cómplice, de la conducta punible denominada HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O

MUNICIONES, según hechos cometidos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Imponerle al sentenciado, como pena accesoria, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal.

TERCERO: Por las razones expuestas en la parte motiva al sentenciado no se le suspende condicionalmente la ejecución de la sentencia, tampoco se le sustituye la pena por prisión domiciliaria. En consecuencia, deberá purgar la totalidad de la pena en el establecimiento carcelario que para tal efecto designe el INPEC.

CUARTO: De alcanzar ejecutoria esta sentencia, a través del Centro de Servicios, dense los informes a las instituciones a que se refiere el Art. 166 de la Ley 906 de 2004. De igual manera, se remitirá la carpeta al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que vigile el cumplimiento de la pena impuesta.

QUINTO: Esta decisión se notificó en estrados y contra ella no se interpuso ningún recurso.

JUAN GUILLERMO JIMENEZ MORENO
J U E Z